

licitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitaren, otorgando su recibo con expresion de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen ó remitan á la comision.

Art. 51. Cualqu'er individuo del Congreso podrá asistir sin voto á las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 52. Si alguna comision creyere conveniente demorar ó suspender el curso de algun negocio, expondrá la conveniencia por escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolucion se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

## CAPITULO VII.

### *De las proposiciones y discusiones.*

Art. 54. Las proposiciones de los diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolucion á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda: y en la segunda podrán hablar por una sola vez un diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaracion fuere afirmativa, se pasará á la comision que corresponda, y si negativa, se teudrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que

antes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ú otro diputado, podrá dispensársele la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediéndoles el presidente la palabra por el orden en que la hayan pedido segun la lista que deberá formar, y al que tocándole hablar no estuviere en el salon, se colocará al último de su lista.

Art. 62. Ninguno podrá usar de la palabra mas de tres veces en un mismo asunto á excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion que se discute, y el diputado del partido que lo nombró siempre que se trate de negocio peculiar á éste; pero para deshacer equivocaciones puramente de dicho, podrá hablar hasta por cuarta vez.

Art. 63. El orador se pondrá en pié, dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal y

no podrá durar su discurso mas de media hora sin su permiso, ni interrumpirse si no para reclamarle el orden.

Art. 64. Solo se reclamará el orden por medio del presidente, porque infrinja el reglamento ó se vieran injurias contra alguna persona ó corporacion. Halar de las medidas contra los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no es motivo de reclamo.

Art. 65. Cuando hayan habido tres diputados en pro y tres en contra, podrá el presidente por sí ó excitado por otro, mandar que se pregunte si el negocio está suficientemente discutido para que en caso de afirmativa se proceda á votar; y de lo contrario continuará la discusion, bastando que hable uno en pro y otro en contra para que se repita la pregunta.

Art. 66. Habiéndose pedido solo la palabra en pro usarán de ella hasta dos individuos; pero si solo se pide en contra hablarán hasta cuatro.

Art. 67. Declarado suficientemente discutido un proyecto ó dictámen en lo general, se preguntará si hay lugar á votar; si fuere por la afirmativa, se pondrá á discusion en lo particular; si por la negativa, volverá á la comision para que lo reforme, ó presente nuevo dictámen. Si presentado por segunda vez dictámen, se declarase sin lugar á votar, y se acordare volverlo á la comision, se nombrará una especial para aquel negocio.

Art. 68. Cuando la discusion de cada uno de los artículos en lo particular se preguntará si ha lugar á votar; en el caso de afirmativa se votará; en el de negativa, volverá á la comision.

Art. 69. Desechado un proyecto en lo general se discutirá el voto particular si lo hubiere, y se hubiese presentado un dia antes del debate del dictámen de la comision.

Art. 70. Cuando algun artículo conste de varias proposiciones, se discutirá separadamente, señalándolas á sus autor, ó la comision que las presenta por sí ó á pedido de algun diputado; y en caso de renuncia, desistirá

el Congreso, las partes en que se ha de dividir el artículo ó proposicion.

Art. 71. Si puesto á discusion un dictámen, no hay quien pida la palabra en contra, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que se presentaron en sus conferencias; y si despues de esto ninguno la pidiere, se preguntará si el asunto es de gravedad, si no lo fuere, se retirará desde luego; en el caso contrario se repetirá su lectura en la sesion inmediata, y combátase ó no, se votará.

Art. 72. No se suspenderá una discusion sino para levantarse la sesion á la hora señalada, porque se acuerde dar preferencia á otro negocio mas grave y urgente, ó porque se presente proposicion suspensiva por algun diputado.

Art. 73. Presentada la proposicion suspensiva, se leerá y si lo su autor, si quiere fundarla, y otro en contra, si hubiere quien la impugne, se preguntará si se toma inmediatamente en consideracion; siendo por la negativa, quedará desechado, y si por la afirmativa, se votará en el acto. Solo una proposicion suspensiva podrá hacerse en la discusion de un dictámen.

Art. 74. Desde que se vote una proposicion hasta que se apruebe la minuta, podrán presentarse por escrito adiciones ó enmendas á los artículos aprobados y presentados; oidos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admiten á discusion; para que en caso de afirmativa, pasen á la comision respectiva, y en el de negativa, queden desechados.

Art. 75. Cuando algun Magistrado, el Secretario ó el Tercero del Hissido asistan á una discusion, podrá pedir con anticipacion el expediente para instruirse, y antes de comenzar la discusion, informar lo conveniente y exponer los fundamentos de la opinion que pretendan sostener.

Art. 76. Despues solo hablarán en el turno que les correspondá, segun se previene respecto de los diputados; pero por sí ó excitado por otro podrá informar sobre hechos

breve y sencillamente ántes de cerrarse la discusion sin hacer proposiciones ni adiciones.

Art. 77. Jamas se supondrá mala intencion en aquel cuya opinion se contradiga. Si en la discusion se profiere expresion ofensiva á otro, el diputado que se crea ofendido podrá reclamar luego que concluya el que la profiera, y el presidente mandará que se tome razon por un secretario, para que habiendo tiempo se delibere sobre ella en la misma sesion ó se deje para otra, á fin de que se acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los diputados.

### CAPITULO VIII.

#### *De las votaciones.*

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

- I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Por la expresion individual de *sí ó no*,
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votacion, ningun diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estarse rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre, si fuere necesario, para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *sí ó no*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretaries y

el presidente: en seguida harán aquellos la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron, y el otro los de los que reprobaron, para rectificar cualquiera equivocacion, dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el art. 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando en la uno de los diputados la cédula en la caja ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al art. 80, sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anunciará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunieron mayor número de votos, y habiendo empate, decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la constitucion y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusion en la misma sesion, y resultando empatada por segunda vez, se reservará el asunto á otra sesion, previa la correspondiente discusion.

Art. 87. Solo podrá excusarse de votar el que tenga interes personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual ó privativo en el rigoroso sentido de esta expresion: si el interes afectare individualmente á los consanguineos ó afines del segundo grado civil, podrá excusarse de votar, si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningun diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstas su voto, lo expresarán por sí ó no en las nominales, y aprobando ó reprobando en las otras, conforme á la primera parte del art. 78.

Art. 89. Antes de cada votacion llamara el presidente con campanilla, advirtiéndole que se va á votar.

### CAPITULO IX.

#### *Del ceremonial*

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitución ni con otra comitiva que la de su secretario, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, jefe de hacienda y ayuntamiento de la capital, y cuando asista será recibido por una comisión de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salon, haciendo lo mismo á la salida y tanto al entrar como al salir, todos los diputados se pondrán en pie, ménos el presidente que solo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador á otorgar la protesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pie delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo, N. Gobernador del Estado libre y soberano de Nue-o-Leon, protesto sin reserva algunos, cumplir y hacer cumplir la constitucion pública de los Estados Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la constitucion del Estado y las leyes que de ellas emanar;" á lo que contestará el presidente: "Si así lo hacierais la Nación y el Estado os premien y si no, os lo demanden." En seguida ocupará el asiento que le correspondia y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algun diputado, magistrado ú otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare

con este objeto, será recibido á su entrada, por dos diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pie todos los diputados.

### CAPITULO X.

#### *Del jurado.*

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja ó acusacion contra el Gobernador, los diputados y demas altos funcionarios que conforme á la constitucion no pueden ser encausados sin la prévia declaracion del Congreso, se sortearán de entre los diputados tres que formen la seccion que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha seccion, á quien pasará la denuncia, queja ó acusacion, formará secretamente y á la mayor posible brevedad la informacion, procurando averiguar y purificar los cargos que se hicieron al acusado; por los medios de probar que defuerzan las leyes, y admitiendo las que conforme á derecho presente la parte, si se procede á instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la seccion, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga á bien, los firmará con la seccion y se usarán los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la seccion al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija á uno de los jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando á su casa se lo lea, y le recite los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo, para que el Gobierno lo remita á la seccion.

Art. 97. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la seccion, por conducto del Gobernador, remitirá el

expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte la providencia conveniente al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta del todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha ó no lugar á la formación de causa. Presentado, él, señalará día para la discusión y se citará al presunto reo si estuviere en el lugar para que si quiere exponer algo de nuevo en su defensa, lo haga de palabra ó por escrito, retirándose en seguida.

Art. 99. Antes de comenzar la discusión se leerá íntegro el expediente, á presencia del presunto reo si se presentare, y leído y oída la defensa si la hubiere, se discutirá, observándose las reglas prevenidas para las discusiones y votaciones y se resolverá en sesión permanente.

Art. 100. Declarándose no haber lugar á formación de causa, el asunto quedará terminado, y siendo por la afirmativa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al Tribunal correspondiente, cesando el Congreso en todo ulterior procedimiento.

Art. 101. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido en la Constitución y las leyes, y en este caso la sección no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 102. Si durante este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente al grado de ponerlo en estado de poderse resolver, lo manifestará al Congreso, quien con vista de lo que se hubiere actuado, acordará lo conveniente.

Art. 103. Siempre que se presentare una nueva acusación contra alguno de los expresados, estando procesado por el juez respectivo, se procederá á declarar si ha ó no lugar á formación de causa sobre el nuevo delito, observándose las mismas formalidades ya prescritas.

Art. 104. Si ocurriere queja contra algun diputado por injurias ó calumnias, nombrará el presidente una comisión de tres individuos del Congreso para que procuren la conciliación de las partes, quedando el derecho á salvo para proceder con arreglo á la constitucion y leyes si no se concilian.

Art. 105. Cuando la diputacion permanente ejerza las facultades del jurado conforme á la constitucion, observará las mismas formalidades en los procedimientos.

## CAPITULO XI.

### *Del gobierno y policia interior.*

Art. 106. La comisión de policia cuidará del órden, gobierno y conservacion del edificio del Congreso, y de que se observen las ceremonias y formalidades prescritas en el reglamento. A la misma comisión corresponde hacer que los empleados y dependientes del Congreso cumplan exactamente con sus obligaciones, y proponer á este las variaciones que convengan en el plan de ellas y en los sueldos de los mismos empleados.

Art. 107. Proponer al mismo Congreso el nombramiento de los empleados de su Secretaría y demas dependientes y manifestarle sus faltas siempre que merezcan su destitucion.

## CAPITULO XII.

### *De la Tesoreria.*

Art. 108. El tesorero formará el presupuesto de viáticos y dietas de los diputados, sueldos de empleados, gastos del edificio y demas que ocurran, presentará el que corresponde mensualmente al Congreso para su aprobacion mediante su justificacion, y en su virtud percibirá de la Tesorería el importe que distribuirá en sus objetos.

Art. 109. En el receso, el oficio de tesorero turnará

mensualmente entre los individuos de la diputacion, comenzando por el segundo de los nombrados, y observará con ellas las obligaciones expresadas. Los cargos de presidente y secretario turnarán mensualmente, empezando aquel por el primer nombrado, y este por el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Setiembre de 1878.—*Julio Olvera*, presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 12 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º Se exceptúan, por el término de cinco años de las contribuciones ó impuestos decretados ó que se decreten en el Estado, la máquina de D. Bernardino Garcia que tiene en su propiedad llamada, “Molinos de Jesus María” y el capital con que la explota en los aparatos que están al corriente ya, y los que establezca en adelante dentro de dicho período de tiempo.

2º Este término comenzará á correr desde el dia 1º de Marzo de 1879 y concluirá el dia último de Febrero de 1884.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 4 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud que, sobre conmutacion de pena, hace el reo José Garcia.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 33.—Con fecha 26 de Setiembre último dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de Marin lo siguiente:

“La noche del 17 del corriente se fugó de la cárcel de esta Villa, Lorenzo Leon, conocido con el nombre de Lorenzo Garza, encausado por delito de abigeato en el Juzgado 3º de esta misma Villa.”

Y lo trascribo á vd. consignando al calce de esta circular la media filicion del prófugo, para que desde luego procure su aprehension en ese municipio, y conseguida que sea, lo remita con las seguridades convenientes á disposicion del Alcalde 1º de Marin.

Monterey, Octubre 8 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filicion de Lorenzo Garza.*

Natural del rancho de las Lajitas, jurisdiccion de Marin, edad diez y nueve años, estatura baja, color aperlado, pelo negro chico, barba poca negra, cari-redondo, frente chica, viste pantalon y blusa de lienzo, sombrero aplomado, blando y bota fuerte mas grande que el pié.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga se concede á la Sra. Dª Dolores Leal, vecina de Cadereita Jimenez, la merced que solicita de cuarenta y dos surcos de agua del Rio de San Juan, para que riegue doce caballerías de tierra del agostadero de que es dueña, conocido con el nombre de “Rincon del Valle” en el rancho de los Horcones, jurisdiccion de Cadereita Jimenez.

2ª La interesada enterará en la Tesorería general del Estado, la suma correspondiente á razon de diez pesos por cada surco de agua.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se concede al jóven Vicente Garcilazo, la gracia que solicita para ser matriculado en el 6º curso de Jurisprudencia.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la gracia que solicita al reo Albino Jaramillo sobre conmutacion de pena.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se condona al C. Juan N. Canales, la suma de quince pesos, de la de treinta y ocho que adeuda al Estado por contribuciones.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Republica Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se accede á la solicitud del C. José María Villareal, vecino de Ciénega de Flores, en que pretende se